

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	19'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 68.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 702.

En el expediente y autos de competencia entre el Alcalde de Valle del Romanzado y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid resulta:

Que la Sociedad mercantil Herrera y Medina, debidamente representada, interpuso en 31 de octubre de 1920, ante el Juzgado de Valladolid, demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Domeño (Navarra), aclarada luego en el sentido de que se entendiera contra el Alcalde de barrio que rige el expresado Concejo, por haber comprobado que éste no constituye Ayuntamiento independiente y sí forma parte del de Romanzado, en la que, tras de consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicaba se condenase al demandante a satisfacerle la cantidad de 5.645 pesetas con 40 céntimos, que resultaba adeudarle por el suministro de material eléctrico, efectuado en varias ocasiones, y estando el pleito en período de prueba, el Gobernador civil de Navarra requirió de inhibición al Juzga-

do, tramitándose la cuestión de competencia, que fué resuelta por la Presidencia del Consejo de Ministros en Real decreto de 28 de agosto de 1928, en el que se declaró mal suscitada, que no había lugar a decidirla y lo acordado, basándose en que, según el artículo 78 del Reglamento de procedimiento municipal, la facultad de promover competencia a los Juzgados y Tribunales en asuntos cuyo conocimiento corresponde a la Autoridad municipal, reside en los Alcaldes y no en los Gobernadores.

Que el Alcalde del Concejo de Domeño instó la competencia, que fué decidida por el Real decreto de 7 de mayo último, que también la declaró mal formada, declarando que la acción ejecutada correspondía en su caso al Ayuntamiento de Valle del Romanzado y al Alcalde del mismo.

Que el Alcalde de Valle del Romanzado, por instancia del Concejo de Domeño y con el informe favorable de la Abogacía del Estado, acordó por mayoría absoluta de votos, con las tres cuartas partes de los Concejales, interponer la competencia, requiriendo de inhibición al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Valladolid, citándose al efecto en el informe aceptado los artículos 169 y 170 del Estatuto municipal, el 5 de la ley Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, el 60 de la de 1.º de julio de 1911, los 2.º y 3.º del Real decreto de 13 de septiembre de 1902 y el 32 de la Instrucción de 24 de enero de 1905 y el 17 del Real decreto de 15 de noviembre de 1905.

Que sustanciado el incidente, con suspensión de los autos, el Juzga-

do, de conformidad con el Ministerio fiscal, que informó que el asunto era de naturaleza civil, por sumisión expresa de las partes, a tenor de los artículos 60 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil y 1.088 del Código civil, e igualmente por la naturaleza del suministro, mantuvo su jurisdicción para seguir conociendo del asunto.

Que el Ayuntamiento de Valle de Romanzado, previo dictamen de la Abogacía del Estado, acordó insistir en el requerimiento, resultando de lo expuesto la presente cuestión de competencia.

Vistos:

Reglamento de Procedimiento municipal, de 23 de agosto de 1924;

Artículo 78. Los Alcaldes, como representantes de los Ayuntamientos y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, correspondan a la Administración municipal.

Ley de Enjuiciamiento civil:

Artículo 56. Será Juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Código civil:

Artículo 1.091. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Artículo 4.º Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley.

Estatuto municipal:

Artículo 150. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos..., en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes:... 11. Alumbrado público y suministro al vecindario de luz, calor o fuerza motriz; 21. Contratos y concesiones para obras, edificios o servicios municipales.

Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales, de 14 de julio de 1924:

Artículo 1.º Se consideran como obras municipales todas las de nueva planta, reparación o entretenimiento que los Ayuntamientos ejecuten con sus propios fondos o con el auxilio del Estado, entidades o particulares, para satisfacer necesidades de carácter higiénico, de viabilidad o de ornato de los Municipios, o realizar los servicios de la competencia municipal que enumera el artículo 150 del Estatuto.

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por la Sociedad «Herrera y Medina» contra el Concejo de Domeño para reclamarle determinada cantidad que afirma que le adeuda como pago de suministros hechos y servicios prestados a consecuencia de estipulaciones.

Segundo. Que, en orden a la personalidad para plantear la competencia, discutida y declarada en tramitaciones anteriores que terminaron con los Reales decretos de esta Presidencia de 28 de agosto de 1928 y 7 de mayo del año actual, el cumplimiento de los preceptos anteriormente desconocidos, como señalaron las soberanas disposiciones de referencia, y ahora observados, según acredita la lectura del expe-

diente y de los autos, abre el ánimo para examinar la cuestión de fondo.

Tercero. Que tal cuestión no es otra sino la determinación de la naturaleza del contrato celebrado entre el Concejo de Domeño y la Sociedad «Herrera y Medina» por virtud del cual, ésta vendió a aquél determinada cantidad de material eléctrico para una instalación «Delco Luz» que anteriormente le había suministrado con destino al alumbrado público, así como le facilitó personal mecánico para la colocación de ciertos aparatos.

Cuarto. Que la contratación fué formalizada mediante documentos privados, suscritos por ambas partes, que convinieron en pactar expresamente «que si alguna diferencia o cuestión se suscitase en la interpretación del contrato, los únicos Tribunales competentes serán los de Valladolid»; con lo cual se sostiene por la Autoridad judicial la razón específica de su competencia, que sería evidente si, por la naturaleza del contrato o condición de los litigantes, pudieran someterse libremente al Tribunal elegido, pero que carece de la eficacia de que están privados los actos que se realizan contra lo que la ley dispone, si el contrato fuera administrativo y no civil, ya que no es la voluntad de las partes, sino los preceptos legales, los que determinan la competencia de la Administración o de los Tribunales ordinarios.

Quinto. Que por declaración terminante del Estatuto municipal, el alumbrado público de un pueblo es de la exclusiva competencia de su Ayuntamiento y, por lo tanto, los contratos para la instalación del grupo «Delco Luz» y los que le siguieron para el suministro de elementos o montaje de instalaciones participan del carácter administrativo por su objeto de servicio público, que las Corporaciones municipales atienden en su concepto de entidades administrativas, y en este orden jurisdiccional se ha de tratar y decidir su cumplimiento, interpretación e incidencias, aun cuando al formalizarlos se apartara el Concejo de Domeño de las normas establecidas para la contratación y suscribiera documentos que forzosa mente habrán de adolecer de ineficacia en lo que contravinieron lo legislado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente

competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio a primero de marzo de mil novecientos treinta. —ALFONSO.—El Presidente, del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(Gaceta 2 marzo 1930.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN  
Núm. 246.

Excmo. Sr.: A fin de hacer la adaptación del personal y de los servicios sanitarios correspondientes a las Subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria, plazas de los Institutos provinciales de Higiene y funcionarios adscritos a los servicios de Profilaxis pública de las enfermedades venéreasifilíticas a la nueva organización que se proyecta de la Sanidad pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se suspenda la provisión en propiedad de las plazas de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, por cualquiera de los turnos de oposición, concurso de traslado y ascenso, o en cualquier otra forma, así como también la provisión con carácter interino y todo género de nombramientos en relación con estos cargos, ya sea como Auxiliares, sustitutos etc., etc., de los Subdelegados.

2.º Que igualmente se suspenda la provisión en propiedad por los mismos turnos indicados para los Subdelegados de las plazas de Médicos epidemiólogos y bacteriólogos, químicos y Veterinarios, así como de las de Auxiliares técnicos de los Institutos provinciales de Higiene, sin que tampoco puedan proveerse con carácter interino, ni hacer ningún otro nombramiento en relación con dichas plazas.

3.º Que se aplique dicha prohibición de proveer en propiedad, interinamente, ni en ninguna otra forma, las plazas de Médicos y Practicantes, adscritos a los servicios de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas en Dispensarios, Sifilicomios, etc.

4.º Que por los Inspectores provinciales de Sanidad se envíe a la Inspección general de Sanidad Interior relación detallada de las plazas a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º, que se hallan desempeñadas interinamente.

5.º Que en lo sucesivo, cuando se produzca alguna vacante de cualquiera de las plazas indicadas, se dé cuenta a la Dirección general de Sanidad con la propuesta de acumulación que a juicio del Inspector provincial deba hacerse para el mejor cumplimiento de los servicios.

6.º Quedan sin efecto cuantas prescripciones se opongan al cumplimiento de lo que previene la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1930. — Marzo. — Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 5 marzo 1930.)

## GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica ha autorizado la proyección de las películas tituladas: «El guerrillero» (Juan Martín El Empeinado) y «Broadway Scandais 1930», de la casa Renacimiento Films, y «After the ball», «Melodías internacionales» y «Félix en el hospital», de la casa Paramount.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de marzo de 1930.

EL GOBERNADOR,

**Tomás S. Carbonell.**

## Diputación Provincial

BOLETIN OFICIAL

Acordado por la Excm. Comisión provincial, en sesión celebrada el día 2 de julio de 1919, que los Ayuntamientos cuya suscripción al BOLETIN OFICIAL no haya sido satisfecha en el primer trimestre de cada ejercicio, incurrirán, a partir del primer día del mes siguiente, en el recargo del 20 por 100 del importe de la citada suscripción, y atenta siempre esta presidencia a evitar todo perjuicio a los Ayuntamientos, les recuerda la obligación que tienen de ingresar en esta Diputación (Negociado de Arbitrios e impuestos), antes del 1 de abril próximo, el importe de la repetida suscripción correspondiente al año actual.

Burgos 3 de marzo de 1930. — El Presidente interino, Juan Merino.

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Caja especial de fondos municipales.

Mes de febrero de 1930.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes a los Ayuntamientos y Juntas vecinales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones de propios enajenados, a saber:

CARGO	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	20169'35
Cobrado de la sucursal del Banco de España en esta Capital por intereses de inscripciones de los pueblos que figuran en la relación que se acompaña.....	27042'21
<b>Total cargo.....</b>	<b>47211'56</b>
DATA	
Pagos hechos, según relación.....	5278'75
<b>Total data.....</b>	<b>5278'75</b>

RESUMEN

Importa el cargo..... 47211'56  
Idem la data..... 5278'75

Existencia para el mes de marzo próximo..... 41932'81

Burgos 28 de febrero de 1930.  
—El Depositario, Dionisio Martín.  
—Conforme: El Interventor, Paulino Manrique.

Relación de las cantidades cobradas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas
Belbimbre.....	161'99
Zalduendo.....	117'68
San Martín de Rubiales..	212'48
Mahamud.....	383'39
Róseras.....	436'78
Castrillo de Murcia.....	199'65
Villorajo.....	101'15
Frاندovinez.....	950'75
Celada del Camino.....	756'25
Cogollos.....	401'74
Cuevas de San Clemente.	311'86
Quintanilla Somuño, Arroyo y Villavieja.....	197'81
Villanueva de las Carretas.....	193'91
Carcedo de Burgos.....	207'26
Castrogeriz.....	495'69
Vivar del Cid.....	199'46
Barrio de Muñó.....	302'66
Orbaneja del Castillo....	647'07

Pampliega .....	2879'50
Palacios de Benaver.....	374'06
Palazuelos de Muñó.....	410'06
Prádanos de Bureba.....	206'62
Pedrosa del Príncipe ...	314'39
Pedrosa de Río Urbel....	179'32
Presencio.....	235'74
Villanueva de Odra .....	196'10
Los Ausines .....	183'03
Arenillas de Villadiego...	254'59
Barrios de Colina.....	174'53
Atapuerca.....	287'47
Cañizar de los Ajos.....	292'23
Cayuela.....	172'20
Cabia .....	473'90
Villagutiérrez.....	140'73
Villaquirán de la Puebla..	250'82
Tapia de Villadiego.....	189'08
Villahoz .....	298'27
Villadiego.....	327'47
Villal demiro .....	388'05
Villasandino.....	194'33
Villalbilla de Villadiego ..	345'18
Villusto.....	340'17
Arroyo de Muñó .....	105'13
Los Ordejones.....	221
Las Quintanillas.....	188'71
Villazopeque.....	117'32
La Nuez de abajo.....	131'11
Madrigalejo del Monte...	394'99
Melgar de Fernamental..	1035'31
Miraveche .....	228'33
Olmillos de Sasamón....	228'78
Quintanilla de la Mata...	334'71
Quintanilla del Coco....	199'59
Quintanilla Somuñó.....	263'37
Revilla-Cabriada.....	280'70
Estépar.....	733'10
Ibeas de Juarros.....	223'32
Grijalba .....	166'56
Hermosilla .....	200'95
Huérmedes.....	99'34
Iglesias.....	615'30
Villamayor de los Montes.	1493'10
Vilviestre de Muñó.....	121'62
Villarmentero.....	143'30
Villamayor de los Montes.	202'23
Castrogeriz .....	297'87
Cardeñuela Ríopico.....	180'06
Cebrecos.....	360'32
Condado de Treviño....	172'30
Sasamón.....	367'38
Solarana.....	1030'45
Solas de Bureba.....	98'66
Tamarón.....	432'14
Tordueles .....	513,63
Santa María del Campo..	232'17
Briviesca .....	100'88
Semestre de 1.º de abril a 30 de septiembre de 1929:	
Hormaza.....	143'06
<b>Total.....</b>	<b>27042'21</b>

de su razón: El Oficial del Negociado, Buenaventura Izquierdo.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Entregado a D. Eladio Martin Grijelmo, autorizado por el Ayuntamiento de Pampliega .....	720'41
Id. a D. Emeterio Espinosa Espinosa, autorizado por la Junta vecinal de Modúbar de San Cibrián.	108'69
Id. a D. Bonifacio Miguel, autorizado por la Junta de Arroyo de Muñó, y D. Aurelio Sáiz, por el Ayuntamiento de Villavieja.....	703'18
Id. a D. Bonifacio Miguel, autorizado por la Junta vecinal de Arroyo de Muñó.....	210'11
Id. a D. Aquilino Sáiz, autorizado por el Ayuntamiento de Carcedo de Burgos.....	250
Id. a D. Agustín Illera, por el de Estépar.....	732'80
Id. a D. Ricardo García Marcos, por el de Villaldemiro.....	250
Id. a D. Aureliano Alonso, autorizado por la Junta vecinal de Arenillas de Villadiego.....	198'77
Pagado por timbres móviles para las facturas de cobranza de intereses de las inscripciones.....	5'40
Formalizado por cuotas de aportación municipal correspondientes a los Ayuntamientos que a continuación se detallan:	
Olmillos de Sasamón....	167'24
San Martín de Rubiales..	212'33
Castrogeriz .....	723'07
Palazuelos de Muñó.....	48'32
Prádanos de Bureba.....	148
Presencio.....	180'22
Barrios de Colina.....	133'13
Villadiego.....	195'96
Villanueva de Odra .....	29'51
Villaldemiro.....	15'28
La Nuez de abajo.....	63'72
Pedrosa del Príncipe....	124'14
Prádanos de Bureba.....	58'47
<b>Total.....</b>	<b>5278'75</b>

Burgos 28 de febrero de 1930. =El Depositario, Dionisio Martín. =Conforme con los antecedentes de su razón: El Oficial del Negociado, Buenaventura Izquierdo.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Circular.

Habiendo sido denunciado el coche marca Essex BU-898, propiedad de D. José Vidal Mengual, por incumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º a) de la Real orden de 24 de febrero de 1928, y no habiendo satisfecho su propietario la multa de 10 pesetas que determina el apartado f) de dicha Real orden, e ignorándose el garage donde el mencionado coche se encierra, se requiere a las Autoridades locales y muy especialmente a la fuerza de Carabineros, para que el mencionado coche BU-898 sea detenido donde se encontrase, quedando embargado y a disposición de esta Administración, conforme preceptúa el artículo 17 de la Real orden citada hasta que su dueño satisfaga la multa impuesta.

Burgos 6 de marzo de 1930. =El Administrador P. O., Felipe Esteban Cebrian.

Anuncios Oficiales

CONFEDERACIÓN SINDICAL HIDROGRÁFICA - DEL DUERO -

Expropiaciones.

En el expediente de expropiación relativo al término municipal de Villorobe, se ha dictado la resolución siguiente:

«Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Villorobe con motivo de la ejecución de las obras del Pantano del Arlanzón.

Resultando que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde, haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la Ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento, y que examinada por el Ingeniero jefe de la 2.ª división expresa su conformidad.

Resultando que las obras que motivan este expediente figuran incluidas en los planes de esta Confederación aprobados por el Ministro de Fomento.

Considerando que, según dispone el artículo 11-b del Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 30 de diciembre de 1927, la Confederación está facultada, como delegada de la Administración pública, para la

aplicación de los preceptos del Reglamento que desenvuelve la Ley de Expropiación forzosa y de las disposiciones legales reglamentarias que puedan dictarse en lo sucesivo.

Considerando que con sujeción al mismo artículo están declaradas de antemano la utilidad pública y la necesidad de la ocupación, en todas las obras incluidas en el Plan aprobado y las obras nuevas en cuanto lo sea su correspondiente proyecto.

Considerando que la relación de propietarios tiene carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes hayan de cumplimentarse las diligencias relativas a la expropiación no contiene casos que no estén previstos en la Ley y Reglamento vigentes.

Vistas las facultades que a la Delegación de Fomento y Dirección técnica concede el artículo 8, apartado e) del antes citado Reglamento aprobado por Real-decreto-ley de 30 de diciembre de 1927, en relación con el artículo 23 del Real decreto de 5 de marzo del mismo año, y la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de marzo de 1928, relativa a la tramitación de expedientes de expropiación forzosa por las Confederaciones como delegadas de la Administración pública.

El Delegado de Fomento que suscribe tiene a bien acordar lo siguiente:

1.º Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.º Proceder al nombramiento del perito que ha de representar a esta Confederación, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio.

3.º Prevenir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación de perito que a su vez haya de representarles, según dispone el artículo 20 de la Ley de Expropiación forzosa; debiendo advertirles que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida Ley y el 32 de su Reglamento, y apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito designado por

Burgos 28 de febrero de 1930. =El Depositario, Dionisio Martín. =Conforme con los antecedentes

la Confederación, como delegada de la Administración pública.

4.º Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de peritos, con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa armonizados con las facultades delegadas en esta Confederación, por la instrucción que anteriormente se cita.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7.º y 26 de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento, por conducto del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el BOLETIN OFICIAL correspondiente, debiendo advertirse que los recursos fundados en no haberse seguido los trámites inherentes a la necesidad de la ocupación, quedarán sin efecto por estar decretada con carácter general en el Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926. Valladolid 28 de febrero de 1930.—El Delegado de Fomento, Eduardo Fungairiño.—Rubricado.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas, para conocimiento de aquellos a quienes afecta, y a fin de que los propietarios que residiendo fuera del término municipal carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizados, designen persona que los represente ante el Alcalde, para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente, advirtiéndoles que de no efectuar dicha designación en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de inserción de este edicto, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el artículo 39 del Reglamento para ejecución de la Ley de Expropiación forzosa.

Valladolid 28 de febrero de 1930.—El Delegado de Fomento, Eduardo Fungairiño.

#### Relación que se cita.

Número 1.—Ayuntamiento de Villorobe.

Número 2.—Elías Sevilla y Mosta Ortiz.

Número 3.—Germán Arceredillo.

Número 4.—Donato Hernando.

Número 5.—José Pino.

Número 6.—Martín Hernando.

Número 7.—Julián Nieto.

Número 8.—Gregorio Pineda Cuesta.

#### Alcaldía de Villambistia.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1931, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 15 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Villambistia 4 de marzo de 1930.—El Alcalde, Esteban Oca.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villahizán de Treviño.

Boada de Roa.

Guadilla de Villamar.

Valdorros.

Respecto de rústica:

Junta de Oteo.

Respecto de rústica, pecuaria y urbana:

Neila.

Villarcayo.

Villariego.

#### Alcaldía de Amaya.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que

se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Amaya 1.º de marzo de 1930.—El Alcalde, Adriano Gutiérrez.

#### Alcaldía de Padilla de abajo.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, para el ejercicio del año de 1929, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Padilla de abajo 4 de marzo de 1930.—El Alcalde, Martín Martín.

#### Alcaldía de Fuentespina.

Formuladas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1929, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Fuentespina a 24 de febrero de 1930.—El Alcalde, Fermín Salinero.

#### Alcaldía de Barbadillo del Mercado.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Barbadillo del Mercado 4 de marzo de 1930.—El Alcalde, José Moral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Guadilla de Villamar.

Zael.

Hontoria del Pinar.

Junta de Oteo.

Cabezón de la Sierra.

#### Alcaldía de Pinilla de los Moros.

Formado el padrón de cédulas personales de este municipio para el año actual, queda de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, durante los cuales puede libremente ser examinado por las personas incluidas en él, pues pasado dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación.

Pinilla de los Moros 4 de marzo de 1930.—El Alcalde, Melquiades Pascual.

#### Alcaldía de Tamarón.

Con arreglo al Real decreto de 3 de noviembre de 1928 y Reales órdenes del 21 del mismo y 8 de marzo de 1929, se ha formado por la Junta Conciliadora de este término el reparto del impuesto sobre los productos de la tierra obtenidos en este término municipal y otros que expresa la Ordenanza aprobada por este Ayuntamiento pleno.

Dicho reparto se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado libremente por los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, y presentar cuantas reclamaciones consideren justas. Se advierte que pasado el plazo quedará firme y se procederá a la cobranza por trimestres.

Tamarón 26 de febrero de 1930.—El Alcalde, Angei Varona.